



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0821-2015-A/MPMN

Moquegua, **10 AGO. 2015**

### VISTOS:

Resolución de Gerencia N° 306-2015-GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 019524-2015, Informe N° 0282-2015-JVBE-API-SGTSV-GDUAAT/MPMN, Informe N° 1187-2015-STSV-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 902-2015-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 052-2015-SSA-GAJ/GM/MPMN, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 28607, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y el literal I) del Artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley N° 27181;

Que, evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, se tiene que el recurrente ha interpuesto su recurso dentro del término legal previsto en el Artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 209° y 211° de la misma Ley; por lo que admitido el recurso, es pertinente un pronunciamiento sobre el fondo en esta instancia;

Que, mediante Expediente N° 019524-2015 de fecha 03 de junio de 2015, el administrado ERNESTO DIEGO DÁVILA SALAS, identificado con DNI N°04440205, señalando domicilio procesal en la Urbanización Enrique López Albuja II K-05, Centro Poblado San Antonio, distrito Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento Moquegua, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 306-2015-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 14 de mayo de 2015, solicitando que la misma se declare nula, bajo los siguientes fundamentos: a) La obligación de la administración impulsar el procedimiento para encontrar la verdad material, sin embargo se ha desarrollado el proceso obviando dos situaciones: la presencia de un testigo y no pedir información sobre la queja presentada a la inspectoría de la Policía Nacional del Perú – Región Moquegua, y b) La aplicación equivocada del principio de presunción de veracidad en favor de la agente policial que intervino, transgrediendo el principio de legalidad.;

Que, en lo que respecta al debido proceso y la tutela jurisdiccional, se tiene que el procedimiento sancionador en caso de infracciones de tránsito, se tramita de conformidad al Artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias y supletoriamente en lo no regulado es aplicable la Ley N° 27444. Dicho procedimiento sancionador, en fase instructora y sancionadora inicia con la imposición de la papeleta de infracción, traslado y descargo del infractor en el plazo de 05 días hábiles de notificada la presunta infracción. Teniendo que el Artículo 331° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias establecen que "no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente (...)". Dicho esto, tenemos que mediante expediente N° 009929-2015 de fecha 16 de marzo de 2015 se tiene por recibido el descargo presentado por el administrado en contra de la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N° 031225 de fecha 13 de marzo de 2015, los mismos que fueron evaluados y desestimados, como es de apreciarse en la Resolución de Gerencia N° 306-2015-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 14 de mayo de 2015, la misma que fue emitida conforme al Artículo 7° del Reglamento, el mismo que señala que la Policía Nacional del Perú, garantiza y controla la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional y fiscaliza el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial. Motivo por el cual conforme al Artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias resulta infundado el argumento expuesto por el administrado;

Que, en los que respecta a la aplicación equivocada del principio de presunción de veracidad, corresponde precisar que la Resolución de Gerencia N° 306-2015-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 14 de mayo de 2015, contra la cual se interpone recurso impugnatorio, precisa textualmente: "(...) lo establecido en el Art. 7° del D.S. N° 016-2009-MTC, señala que la Policía Nacional del Perú, garantiza y controla la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional y fiscaliza el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial, por lo tanto, al momento de la intervención por parte del efectivo policial solo cumplía con sus funciones, en extremo, prevalece lo expresado por la autoridad de Control." Tal como se advierte, la emplazada no ha incurrido en aplicación equivocada del principio de presunción de veracidad, pues lo que se expresa es la competencia de la Policía Nacional del Perú en materia de tránsito terrestre. Por tal motivo, habiendo cumplido con la condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo estado de derecho, resulta infundado el argumento expuesto por el administrado;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su Artículo 218.2 literal a) señala que son actos que agotan la vía administrativa: "a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)",

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el inciso 6) del Artículo 20° y Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado **ERNESTO DIEGO DÁVILA SALAS** en contra de la Resolución de Gerencia N° 306-2015-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 14 de mayo de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 306-2015-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 14 de mayo de 2015 en todos sus extremos.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General la notificación al Administrado ERNESTO DIEGO DÁVILA SALAS en la Urbanización Enrique Lopez Albuja II K-05, Centro Poblado San Antonio, distrito Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento Moquegua y la distribución de la presente Resolución a las áreas involucradas para conocimiento y acciones correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución y su respectivo anexo en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;

Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

**DR. HUGO ISAÍAS QUISPE MAMANI**  
ALCALDE



HQM/AMPN  
JCC/GAJ/MPMN  
SSA/abog/GAJ